



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 291 -2016-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 27 JUN. 2016

VISTO:

El recurso de revisión promovido por la administrada Dania SALAZAR ORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0081-2016-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 1004-2016-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 8801 del 31 de mayo del 2016, y Registro del Sector N° 03199-2016-DREA, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, el recurso administrativo de revisión interpuesto por doña **Dania SALAZAR ORE, contra la Resolución Directoral Regional N° 0081-2016-DREA, su fecha 17 de febrero del 2016**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 141 folios para su evaluación y atención correspondiente;

Que, la administrada **Dania SALAZAR ORE**, en su condición de Profesora con DNI N° 31174308, domiciliado en Pasaje Santa Rosa N° 162 del Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, manifiesta en contradicción **VIA RECURSO DE REVISION** de la Resolución Directoral Regional N° 0081-2016-DREA, del 17-02-2016, no estar de acuerdo con los extremos de dicha resolución por haberse dictado sin haberse sustentado adecuadamente, conforme se aprecia de la Resolución Directoral N° 02240-2015-UGEL-A del 13-05-2015, con la que se deniega su petición referido a la nulidad del Acta de Adjudicación de Plazas para Directores y Sub Directores de la UGEL Andahuaylas, pese haber demostrado fehacientemente de cumplir con los requisitos por la norma técnica contenida en la Resolución de Secretaria General N° 1551-2014-MINEDU, para ser adjudicada en una plaza vacante en el ámbito de la Provincia de Andahuaylas, sin embargo la autoridad administrativa de dicha UGEL, haciendo caso omiso a la Ley, le había denegado su pretensión de adjudicación a una plaza directiva, igual situación ocurre con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0081-2016-DREA, dictada por la DREA, al declararse bajo los mismos argumentos como Infundado el recurso de apelación que había sido promovido por el actor contra la Resolución Directoral N° 02240-2015-UGEL-A, con ello se halla demostrado la vulneración del derecho al trabajo que le corresponde. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0081-2016-DREA, su fecha 17 de febrero del 2016, se declara Infundado, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por la recurrente **Dania SALAZAR ORE**, identificada con DNI N° 31174308, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 02240-2015-UGEL-ANADAHUAYLAS, de fecha 13 de mayo del 2015, que declara improcedente su pedido de nulidad del acto de adjudicación de Plazas para Directores y Subdirectores de la UGEL - ANADAHUAYLAS de fecha 21 de febrero del 2015; **en CONSECUENCIA queda agotada la vía administrativa**. Subsistente los actos administrativos que la contienen, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

Que, de conformidad al Artículo 210 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Excepcionalmente hay lugar a recurso de revisión, ante una tercera instancia de competencia



nacional, **si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de acuerdo al Artículo 218 numerales 1 y 2 inciso a) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado, son actos que agotan la vía administrativa, cuando el acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa;

Que, el Artículo 12 de la Ley de Bases de Descentralización N° 27783 con relación a los procedimientos administrativos prescribe. Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la Ley de la materia, y **se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal**, así como el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "**Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa**";

Que, respecto a la facultad de contradicción es de tener en cuenta lo previsto por el Artículo 203 numeral 206.3 de la citada Ley N° 27444, que estipula no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, igualmente es de mencionar que el recurso de revisión conforme precisa la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, excepcionalmente hay lugar a dicho recurso, ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Dicho recurso administrativo, conforme está establecido tiene el carácter de excepcional, implica una forma de tercera instancia y se entiende su procedencia a partir de la existencia de órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública puesto que sólo en ello se presentaría el caso de la separación de competencias en relación al ámbito nacional. De tal forma que se tramite ante una tercera autoridad gubernativa y constituye un recurso indispensable para agotar la vía administrativa, cuando nos encontramos ante una estructura descentralizada sujeta aún a tutela estatal. Sin embargo, es muy importante mencionar que para el caso de entidades que no tienen alcance o competencia nacional sino restringida, como es el caso de los organismos autónomos, se entiende que la vía administrativa se agota teniendo en cuenta sólo los recursos internos de la entidad y la posibilidad de revisar el acto ante sede judicial;

Que, de las normas precedentes se advierte que la vía administrativa queda agotada con la resolución expedida, sea por la Dirección Sectorial que la emite o por el Gobierno Regional, cuando la emite en última instancia administrativa, sin embargo, cuando en las dos instancias fueron resueltas por autoridades de competencia descentralizada, procede interponer el recurso de revisión en tercera instancia ante la autoridad de la entidad pública que ejerza autoridad administrativa sobre aquella, que ostente competencia nacional. En ese caso, debe existir una línea



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



de subordinación o dependencia administrativa de la desconcentrada respecto a la sede principal, lo cual no ocurre en el caso de autos;

Que, La descentralización administrativa admite dos vertientes, siendo una de ellas la **Vertiente de descentralización Territorial**, donde se crean entes con competencias zonales o focalizadas en áreas territoriales específicas como (regionales, Sub regionales, provinciales, municipios etc.) y la **Vertiente descentralizadora institucional o funcional**, donde se generan entidades estatales con competencia especializada sobre determinadas materias con nivel nacional sin alcanzar connotación territorial (organismos públicos descentralizados o sistemas). Tal dicotomía resulta importante para comprender la existencia, al margen de la regulación de las normas generales, de procedimientos administrativos especiales que consideran bajo el nombre de “**recursos de revisión**” medios impugnatorios que activan la tutela del Estado sobre entes descentralizados pero cuya competencia no puede calificarse de local o nacional sino más bien institucional o especializada. En el caso de la descentralización territorial, no cabe la aplicación del recurso de revisión, pues no existen autoridades de competencia nacional sobre tales materias (Juan Carlos Morón Urbina) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Lima, 2006-562-563;



Que, asimismo refiriendo a los efectos de nulidad de oficio de los actos administrativos, el Artículo 12.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo basada en una constatación objetiva de los graves vicios que aquejan al acto, retrotrae sus efectos hacia el momento mismo en que el acto nació o sufrió del vicio que lo afecta. Esta regla es ratificada por el Art. 202 de la citada Ley, que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento con carácter declarativo y efectos. **MEJER**, señala el acto administrativo declarado nulo no es susceptible de generar efectos jurídicos válidos, desaparece de la vida jurídica como si nunca hubiera existido, los efectos producidos se pierden, se borran y por supuesto tampoco podrá generar efectos para el futuro;

Que, igualmente el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, de lo anteriormente vertido se advierte que teniendo los Gobiernos Regionales jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme al Artículo 3° de la Ley N° 27867, es decir la vertiente aplicable a los Gobiernos Regionales es la de descentralización territorial, y en ese sentido no cabe la aplicación del recurso de revisión a ese nivel, por cuanto los Gobiernos Regionales no poseen autoridad de competencia nacional, máxime si las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo y se expiden en segunda y última instancia administrativa como lo resuelto en el presente caso en primera instancia administrativa por la UGEL Andahuaylas y en segunda y última instancia administrativa agotando la vía administrativa por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, consecuentemente resulta impertinente el recurso de revisión promovido por la recurrente;

Estando a la Opinión Legal N° 170-2016-GRAP/08/DRAJ, del 03 de junio del 2016;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GOBERNACION

Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22-12-2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR, por **IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de revisión interpuesto por la señora **Dania SALAZAR ORE**, **contra la Resolución Directoral Regional N° 0081-2016-DREA, su fecha 17 de febrero del 2016**, por los motivos precedentemente expuestos y siendo requisito esencial para la procedencia de dicho recurso, es que el acto administrativo constitutivo que hayan sido resueltos por autoridades de entidades descentralizadas sujetas a dependencia o subordinación administrativa de una autoridad superior y de ámbito nacional. **En tal sentido los Gobiernos Regionales, al no constituir administrativamente una entidad que ostente competencia nacional, pues cuentan solamente con autonomía de carácter regional. Por lo tanto no amerita pronunciarse sobre el fondo del asunto.**



ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución de los actuados a la DREA por corresponder por no tener competencia el Gobierno Regional de Apurímac para resolver el recurso de revisión venida en grado, **teniendo en cuenta que la UGEL Andahuaylas y la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al emitir sus actos administrativos resolutivos constituyen en primera y segunda instancia administrativa respectivamente, y en caso específico de la DREA al resolver los recursos administrativos de apelación, contra las resoluciones dictadas por la UGEL Andahuaylas, con ella agotó la vía administrativa.**



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente resolución, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, UGEL Andahuaylas, a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Venegas

Mag. Wilber Fernando Venegas Torres
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



WFVT/GR.GRAP.
 AHZB/DRAJ.
 JGR/ABOG.